

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO RAD. 2019 – 00590

En atención a los memoriales y el informe secretarial que anteceden, el Juzgado DISPONE:

1° **OBRE** en el plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble requerido en audiencia del 29 de septiembre de 2022, aportado por la demandada **Enclave construcciones S.A.S.**

2° **OBRE** en el expediente las documentales solicitadas como prueba a efectos de exhibición, aportadas por el apoderado demandante, que reposa en el archivo No. 35, virtual.

3° **AGRÉGUESE** al expediente la respuesta entregada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en la que aportó el enlace virtual del expediente 2020-00161 conocimiento de esa sede judicial; así mismo obre en el plenario la respuesta entregada por parte de la Fiduciaria Central, visible en el archivo No. 44.

4° **REQUERIR** por última vez a la Fiduciaria BBVA, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen el trámite dado a los oficios No. 985 del 24 de octubre del 2022, reiterado mediante Oficio No. 1140 del 15 de diciembre de 2022 respectivamente, lo anterior a fin de que allegue la información solicitada para que obre dentro del asunto previo a celebrarse la audiencia de instrucción y juzgamiento. Así mismo se requiere a las partes para que presten la colaboración pertinente a fin de recabar esta prueba documental.

5° **REQUERIR** por última vez al demandado Javier Vargas Moreno, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, aporte el dictamen pericial ordenado en audiencia del 21 de septiembre de 2022, numeral 5.7 del auto de pruebas, con las exigencias contempladas en los artículos 226 y siguientes del C.G.P.

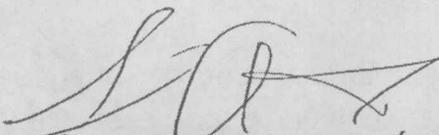
6° De la nueva solicitud de aplicación de pérdida automática de la competencia fundamentada en el artículo 121 del C.G.P., propuesta por el apoderado demandante, se recuerda que tal solicitud fue resuelta en providencia del 01 de diciembre de 2022, por otro lado, se complementa lo indicado en el numeral 7° del aludido auto, con ocasión a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019¹, en la que se explicó lo siguiente: *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó*

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

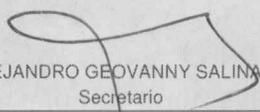
expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores"; por lo anterior, se entiende saneada tal situación, encontrándose el presente asunto en etapa final del recaudo probatorio para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento que señala el artículo 373 del CGP. Por lo anterior, las partes estecen a lo dispuesto en providencia anterior y en esta decisión.

7° Finalizado el término otorgado en los numerales 4° y 5° de esta providencia, ingrese de inmediato al despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>029</u> hoy 23 de marzo de 2023.</p> <p> ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p>
